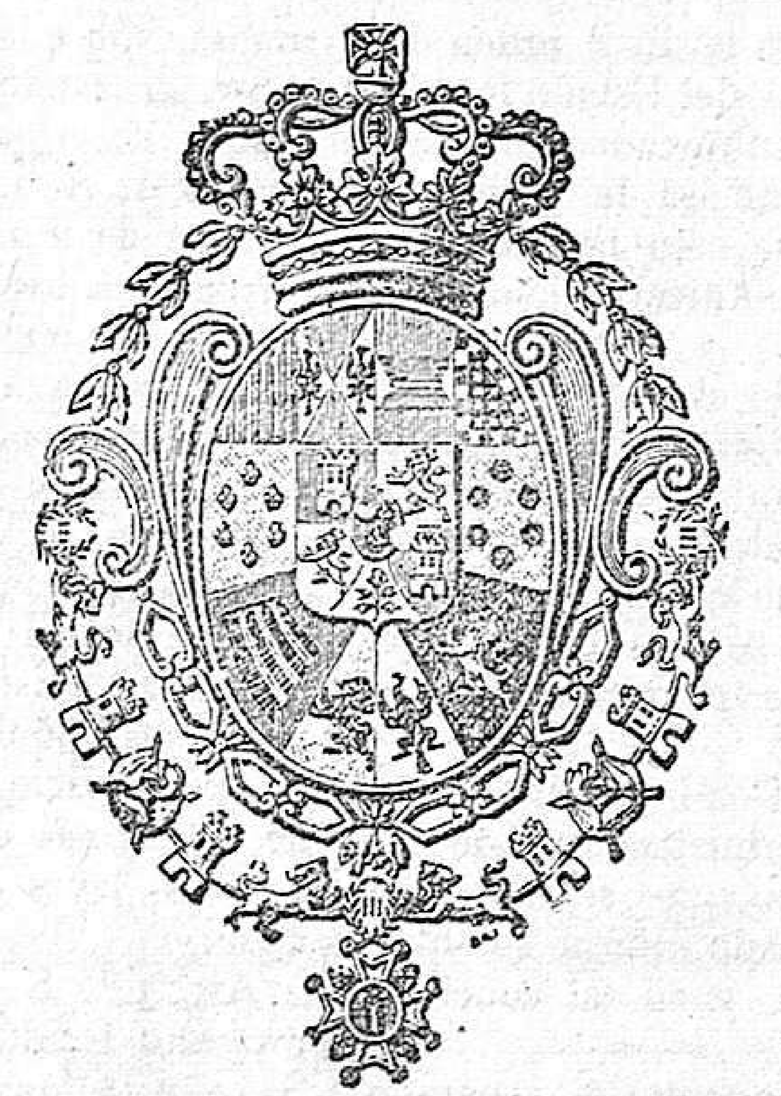
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.° del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de la casa marital el dia 11 del actual Esperanza Pinal, natural de Seara, parroquia de Sagra, perteneciente al municipio de Carballino, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndola á disposicion del Alcalde del expresado Carballino, caso de ser habida, para que éste lo haga á su esposo Juan Francisco Vazquez.

Esperanza Pinal

Estatura y cuerpo regulares.
Color trigueño.
Viste saya de tartan negro.
Padece de enagenacion mental.

Orense Septiembre 25 de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

DIPUTACION PROVINCIAL

Presidencia.=Beneficencia

Habiendo de procederse al pago del tercer cuatrimestre del ejercicio económico de 1891-92 á las nodrizas externas de la Inclusa provincial, desde el dia 6 del próximo mes de Octubre hasta el 22 del mismo, ambos inclusives; se ruega á los señores Alcaldes y curas párrocos que dén la mayor publicidad posible á este anuncio, con objeto de que llegue á conocimiento de las interesadas, advirtiéndolas que no cobrarán las que no acrediten su personalidad y justifiquen cumplidamente por las cartillas informadas, segun se tiene establecido, que los expósitos se hallan bien atendidos y cuidados.

Asimismo se advierte que se considerarán caducadas las cartillas, y por lo tanto sin derecho á percibir su importe, que no hayan sido presentadas al cobro en los cuatrimestres anteriores, á excepcion de aquellas que, á juicio de esta Presidencia, aleguen causa justificada para no haberlo verificado en tiempo oportuno, debiendo presentarse para las liquidaciones respectivas en la Direccion de los Establecimientos de Beneficencia y para el cobro en la Depositaría de fondos provinciales, con arreglo al señalamiento que á continuacion se ordena.

Señalamiento de dias

Partido de Allariz, dia 6.
Idem de Barco y Bande, id. 7.
Idem de Carballino, id. 8.
Idem de Celanova, id. 10.
Idem de Ginzo, id. 11.
Idem de Orense, id. 12 y 13.
Idem de Ribadavia, id. 14.
Idem de Trives, id. 15.
Idem de Verin y Viana, id. 17.

Las que residan en la provincia de Lugo, se presentarán al cobro los dias 18 y 19 de Octubre próximo, y las que no se hayan presentado oportunamente en los dias que quedan señalados, por causas justificadas, podrán hacerlo los dias 20, 21 y 22 del propio mes, en la inteligencia que no serán liquidadas y satisfechas las cartillas que se presenten en dias distintos de los señalados.

Orense 23 de Septiembre de 1892.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	62
Vacantes que existen. . : . . .	12

Orense 25 de Septiembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: Los datos que la Administracion ha podido adquirir respecto al estado actual de las propiedades y derechos del Estado en la isla de Cuba acusan deficiencias tan lamentables que hacen precisa la adopcion de medidas para remediarlas en el porvenir. Extravíos de antiguos inventarios, abandono en la recaudacion de plazos pendientes, desconocimiento de las cargas reales y una confusion inexplicable de cuanto se refiere á las leyes desvinculadoras y de desamortizacion, son causas mas que suficientes para que ese medio de ingresos resulte insignificante ó casi nulo al liquidar los presupuestos.

Numerosos expedientes de denuncia demuestran la existencia de cuantiosas ocultaciones. Los arqueos practicados recientemente en las Cajas de la isla acusan la existencia de pagarés vencidos, y las frecuentes consultas que se someten á la resolucion ministerial revelan la falta de claridad en la legislacion del ramo y de unidad de criterio en su aplicacion.

Tal confusion impone necesariamente una reforma, que si no se acomete desde luego es á causa de la distinta situacion de relaciones entre la potestad eclesiástica y civil de la Península y sus Antillas. Entre tanto, y con objeto de llegar á ese fin, se crea un organismo propio para cumplir servicio tan descuidado al presente, en detrimento de los intereses del Tesoro público, y que á la par se ejercite en el desempeño de funciones á que mas tarde habrá de ampliarse.

De ese organismo trata el proyecto, que el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de S. M., y cuya creacion no produce gasto para el Tesoro de la isla.

Como Cuerpo con funciones especiales y propias, se establecen Comisiones que tienen por objeto la investigacion, administracion y venta de todos los bienes y derechos del Estado, y como ya viene reconocido un derecho de investigacion, que se concede á todo denunciador sobre la suma de lo que al Estado pertenezca, y un cánon ó cuota de cobranza para toda recaudacion, formando uno y otro concepto de gasto una verdadera minoracion de ingresos, en este concepto figurará el gasto de que se trata, que deberá forzosamente concretarse dentro del límite de aquellos derechos ya vigentes y legalmente establecidos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 30 de Julio de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se crea en la isla de Cuba una Inspeccion general de investigacion, administracion y venta de bienes y derechos del Estado.

Art. 2.° Esta Inspeccion se constituirá con el personal siguiente:

Un Inspector general, Jefe superior

de Administracion, con residencia en la capital.

Siete Comisionados generales, Jefes de Negociado de primera clase, dos con residencia en la capital y uno en cada capital de las cinco provincias restantes.

Veinte Comisionados subalternos, Oficiales cuartos de Administracion, cinco con residencia en la capital y tres en cada una de las restantes.

Art 3.º Para el pago de los sueldos de estos funcionarios se les asigna el 18 por 100 del valor de las investigaciones, y el 2 por 100 del producto de las ventas; pero por si estos derechos no fueran suficientes para cubrir el sueldo correspondiente á sus categorías administrativas, se les abonará desde luego en la forma y modo que á los demás funcionarios del Estado y como minoracion de este concepto de ingresos.

Art. 4.º Al finalizar el año económico se hará un balance general del valor de las investigaciones y ventas realizadas en dicho año, y si el importe de los derechos que correspondan al personal de la Inspeccion fuese superior al sueldo que disfrutan, se repartirá entre él la diferencia en la forma siguiente: el 25 por 100 al Inspector general, el 35 por 100 entre los siete comisionados generales, y el 40 por 100 restante los 20 Comisionados subalternos.

Art. 5.º El Inspector general dictará las disposiciones que considere oportunas, adoptará las medidas que juzgue necesarias para el descubrimiento de los bienes y derechos del Estado que se hallen detentados, y tan luego tengan noticia de alguna ocultacion, ordenará al Comisionado general que corresponda la formacion de expediente en averiguacion del hecho.

Art. 6.º Con igual objeto procederán á formar expediente los Comisionados generales y subalternos inmediatamente que por cualquier medio llegue á su conocimiento que se ocultan bienes ó derechos del Estado.

Art. 7.º Los Comisionados generales pedirán directamente á las Autoridades civiles, eclesásticas ó militares, Registradores de la propiedad, oficinas, particulares ó Corporaciones, sin excepcion, los antecedentes ó documentos que consideren necesarios para el exacto cumplimiento de sus deberes fiscales y la mas justa resolucion del expediente.

Art. 8.º Los Centros y personas á que se refiere el artículo anterior remitirán los antecedentes ó documentos reclamados en el término de quince dias, y en caso contrario, expresarán las causas que se opongan á su remision. Si estas causas no estuvieran justificadas á juicio del Comisionado general, acudirá á las Autoridades ó Tribunales á que corresponda para compelerles á la remision de los antecedentes reclamados.

Art. 9.º El Inspector general cuidará de que los expedientes de investigacion y venta marchen con la claridad que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones siempre que lo permita la índole especial de cada uno y no perjudique al orden y claridad.

Art. 10. Terminado el expediente de investigacion, el Comisionado general hará un resúmen del mismo, proponiendo que se declaren ó no propiedad del Estado los bienes ó derechos que motivan el expediente, y lo remitirá á la resolucion del Inspector general

Art. 11. El Inspector general dictará la resolucion que proceda. Esta resolucion será fundada en resultandos y considerandos y la remitirá en copia á la aprobacion del Ministro de Ultramar.

Art. 12. Contra la Real orden declarando propiedad del Estado los bienes ó derechos denunciados podrá alzarse en via contenciosa la persona ó Corporacion que se crea perjudicada, á cuyo fin se les notificará dicha Real orden.

Art. 13. Pasado el plazo que para interponer recurso contencioso señala la ley sobre organizacion y procedimiento de la jurisdiccion contencioso administrativa, quedará firme la Real orden y el Estado se incautará de los bienes ó derechos comprendidos en ella.

Art 14. Los Comisionados generales son los Administradores de los bienes ó derechos que se declaren propiedad del Estado interin se obtiene su enajenacion, y en tal concepto deberán:

1.º Formar inventario separado de las fincas rústicas ó urbanas, censos y demas derechos que tengan en administracion, señalando el número correlativo ó de orden para toda clase, la procedencia respectiva, situacion, linderos, cabida y calidad de las fincas, las cargas á que se hallen afectas y el capital que éstas representen.

2.º Llevar con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de la Administracion.

3.º Otorgar las escrituras de arriendo, previa conformidad del Inspector general.

Art. 15. Los Comisionados generales percibirán la renta de todos los bienes y derechos que tengan en administracion, y su importe lo entregarán en la Administracion de Hacienda en el plazo improrrogable de diez dias. Las cartas de pago serán los únicos documentos de data que justifiquen sus cuentas.

Art. 16. En las escrituras de arriendo se hará constar que éste termina en caso de venta, cualquiera que sea el plazo por que se haya hecho el arrendamiento.

Art. 17. Inmediatamente que el Estado entre en posesion de bienes y derechos de su propiedad, y simultáneamente que los Comisionados generales adopten las medidas necesarias para su administracion, procederán á fijar el verdadero valor de los bienes ó derechos, teniendo en cuenta la renta, contribucion y cuantos antecedentes estimen oportunos.

Art. 18. La venta de los bienes y derechos que se hallan declarados propiedad del Estado se realizará en la forma y modo estabiecidos.

Art 19. En caso de oscuridad ó deficiencia de la legislacion de la isla de Cuba para la enajenacion de bienes ó derechos del Estado, se estará á lo dispuesto para la de los mismos en la Península.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 214)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. German Sainz y Alfonsin y á D. Juan Boix y André, vecinos de Madrid, la concesion para la construccion y explotacion, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, de un ferrocarril económico que, partiendo de la actual estacion de Almansa, sobre la línea de Madrid á Alicante, cruzando la division de las provincias de Albacete y Valencia en el puerto de Almansa, y pasando por los pueblos de Fuente la Higuera, Onteniente y Albaida, empalme y termine en la estacion de Benicolet, sirviendo asi de prolongacion á la línea de Benicolet, cuya concesion está actualmente en tramitacion en el Ministerio de Fomento.

La concesion se hará por un término de noventa y nueve años.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.º Se sujetará la concesion al proyecto facultativo que D. German Sainz y Alfonsin y D. Juan Boix y André han presentado en el Ministerio de Fomento, y las obras se ejecutarán con arreglo al mismo si fuese aprobado por dicho Ministerio ó con las modificaciones que se acuerde introducir.

Art. 4.º Los trabajos para la ejecucion de esta línea darán principio al año de la fecha de otorgada la concesion, y deberán quedar terminados á los seis años, á partir de aquella fecha.

Art. 5.º Los concesionarios cumplirán en la construccion y explotacion las prescripciones de la ley vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Pedro García Faria, vecino de Barcelona, la concesion y explotacion por noventa y nueve años de un ferrocarril eléctrico subterráneo de via estrecha para mercancías y viajeros, compuesto de las secciones siguientes, todas ellas comprendidas en el perímetro de Madrid y su ensanche: primera, de la estacion del Norte á las del Mediodía y de las Delicias, pasando por la puerta del Sol; segunda, del viaducto de Segovia á la Plaza de Toros por la puerta del Sol; tercera, de la puerta de Toledo al Hipódromo por la puerta del Sol; cuarta, del barrio de Salamanca al de Argüelles, y de circunvalacion. Todo el trayecto de estas líneas será subterráneo, excepto en el espacio que separa una de otra acera de la calle de Segovia, donde se construirá un viaducto especial en la línea de circunvalacion y los extremos de las rasantes para emplazamiento de estaciones.

Art. 2.º La concesion se hará sin subvencion alguna del Estado.

Art. 3.º Se declara esta obra de utilidad pública á los efectos de la expropiacion forzosa, con arreglo á la ley de 1879.

Art. 4.º Las obras se construirán con arreglo al proyecto que previamente aprobará el Ministro de Fomento, con sujecion á las reglas y condiciones que éste acuerde, y á las disposiciones vigentes sobre ferrocarriles en cuanto puedan aplicarse á esta concesion.

Art. 5.º Las obras se empezarán dentro del año siguiente á la fecha de la concesion, y habrán de terminarse en los plazos que á continuacion se expresan: los trabajos preparatorios de instalaciones hidro-eléctricas y seccion primera, ocho años, y cuatro años mas para cada una de las restantes secciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 254)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama dirigido por el Presidente de la Cámara de Comercio de Badajoz á la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas solicitando se le indique la partida del Arancel vigente por que deben adeudar unos cuadradillos de corcho:

Resultando que la partida 224 del mismo comprende de una manera terminante el corcho sin mas esplicaciones, siendo por lo tanto indudable que debe adeudar por dicha partida, cualquiera que sea el estado en que se presente al despacho:

Considerando que aunque el Repertorio del Arancel llame al corcho sin labrar á la partida 224 y al labrado á la 228, ésta se refiere exclusivamente á la enea, crin vegetal, junco, mimbre, paja fina, palma y otras materias análogas labradas, y no puede por consiguiente aplicarse al corcho labrado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, se ha servido disponer:

1.º Que se rectifique la llamada del Repertorio para el corcho labrado, señalándole la partida 224, en vez de la 228, por ser aquella la que le corresponde, segun el texto del arancel.

Y 2.º Que se comunique el acuerdo á la Cámara de Comercio de Badajoz, en contestacion á su consulta.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1892.—Concha.—Señor. Director general de Aduanas.

(G. núm. 265.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cádiz don José María Clavero contra la negativa del Registrador de la propiedad del Puerto de Santa María á inscribir una escritura por aquel autorizada, pendiente en este Centro á virtud de alzada del Registrador:

Resultando que en la ciudad de Cádiz, á 1.º de Febrero de 1891, autorizó don José María Clavero y Genis una escritura pública otorgada de una parte por don Teodoro Cadilla y Fernandez, y de otra por doña María del Carmen Trava y Matalobos, asistida de su marido don Luis de la Torre, en virtud de la que el primero declaró deber á la señora citada la suma de

25.000 pesetas é hipotecó á la seguridad de la misma diferentes fincas:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad del Puerto de Santa Maria no fué admitida su inscripcion, porque no estando probado que el crédito hipotecario de que se trata sea de la propiedad de doña María del Cármen Trava, hay que estimarlo ganancial, y siendo así debió constituirse la hipoteca á favor del marido, defecto que el Registrador no puede subsanar haciendo la inscripcion á nombre de éste ó de la sociedad conyugal, porque entonces no habría conformidad entre la inscripcion y el título:

Resultando que esa calificacion fué impugnada en vía gubernativa por el Notario autorizante de la escritura en cuestion, que para demostrar que ésta no adolece del defecto que se la atribuye alegó: primero, que no hay contradiccion entre las resoluciones de este Centro de 25 de Enero de 1883 y 30 de Junio de 1888, pues á su tenor las adquisiciones de un cónyuge se inscriben á nombre del que aparece como adquirente sin perjuicio del resultado que en su dia ofrezca la liquidacion de la sociedad legal y aquellas en que adquiere un cónyuge exclusivamente para sí no son inscribibles sino se prueba cumplidamente la procedencia del dinero; segundo, que en la escritura denegada no se expresa que el crédito sea de la exclusiva pertenencia de la muger, aunque en realidad le pertenece por proceder de fondos provenientes de su legítima paterna que estaban en poder del deudor mucho antes de su matrimonio con don Luis de la Torre, según se justificará en tiempo oportuno, y tercero, que referente á la cuestion propuesta á la capacidad del otorgante, es notoria la personalidad del Notario para incoar este recurso:

Resultando que el Registrador de la propiedad al emitir informe insistió en la procedencia y legalidad de su nota, que razonó en estos términos: no puede inscribirse á favor de una mujer casada adquisicion alguna de finca ó derecho real sin que conste en el documento y se consigne en el Registro si dicha adquisicion ha de pertenecer á los bienes dotales estimados ó inestimados ó á los parafernales, siendo además preciso que se pruebe cumplidamente el carácter de dicha adquisicion, es indudable que la intencion de los otorgantes de la escritura del recurso fué declarar que el crédito de las 25 000 pesetas era de la exclusiva pertenencia de doña María del Carmen Trava, y como quiera que no hay antecedentes en la escritura que permitan asegurar la naturaleza, extension y condiciones del derecho de que se trata, así como tampoco hay términos hábiles para probar que el crédito es de la exclusiva pertenencia de aquella señora, la denegacion de inscripcion es procedente como fundada que está en la Resolucion de 30 de Junio de 1888; y tampoco cabe inscribirse el crédito como ganancial, porque del contexto de la escritura se refiere que es lucrativo el título que invoca doña María del Carmen Trava esto aparte de que si se inscribiera el referido crédito como ganancial, el marido podría realizarlo con daño de los intereses de la muger. (Resoluciones de 11 de Marzo de 1869, 8 de Noviembre de 1882; 20 de Septiembre de 1884 y otras);

Resultando que el Juez delegado declaró que el documento de que se trata no adolece de defecto que impida su inscripcion, que es por ende procedente, acuerdo que se funda: en que nuestras leyes marcan los derechos que corresponden á los cónyuges respecto de los bienes que aportan á la sociedad conyugal, y que adquieren durante ella, derechos que aquellos deben ejercitar en la forma y por los trámites que las leyes establecen; y además, en que según la resolucion de este Centro de 25 de Enero de 1883, no es defectuosa la escritura en cuestion, supuesto que la procedencia de la cantidad adeudada y confesada por el deudor no puede ser causa de nulidad de la obligacion ni afecta á las formalidades extrínsecas del instrumento.

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos, y además, porque dado el objeto de la escritura de que se trata, que es el de asegurar con hipoteca el cumplimiento de una obligacion, no puede ponerse en duda la validez del documento, dado que en él se expresa con claridad la persona obligada y la acreedora, que, por ser mujer, concurre autorizada por su marido, sin que sea preciso probar que el crédito es de la exclusiva propiedad de aquélla, lo que en su caso, podrá exigirse cuando llegue el momento de liquidar la sociedad conyugal

Vistos los artículos 59, 61, 1.315 y 1.407 del Código civil:

Considerando que la determinacion de la calidad de los bienes que la mujer aporta al matrimonio para disfrutar de los privilegios que la concede la ley, según sea la naturaleza de dichos bienes, el concepto en que se entreguen al marido y las garantías que éste viene obligado á prestar para la conservacion y devolucion de los mismos en su caso, es un acto voluntario que puede realizarse ó no por las personas á cuyo favor se haya establecido tal beneficio, y á las que en todo caso han de afectar las consecuencias de su omision:

Considerando que, esto no obstante, la mujer casada puede adquirir bienes durante el matrimonio, bien sea á título oneroso ó bien á título lucrativo siempre que lo haga con licencia ó poder de su marido, sin los cuales el contrato sería nulo, por donde se ve que, concedida la dicha licencia la adquisicion que haga de inmuebles ó derechos reales sobre materia lícita, es y debe reputarse válida y surtir todos sus efectos en derecho, siempre que el contrato no adolezca de otros defectos que puedan impedir ó suspender su inscripcion en el Registro:

Considerando que hecha constar en la escritura de que se trata la licencia otorgada por el marido á la mujer para aceptar el reconocimiento de crédito realizado á su favor, y siendo inseparable de la obligacion principal la accesoria de garantía ó hipoteca, una y otra deben reputarse válidas en el sentido antedicho, sin perjuicio de que el crédito hipotecario adquirido tenga la condicion y naturaleza que le corresponda dentro de la sociedad conyugal, según los pactos libremente establecidos al constituirla, ó se subordina, en su defecto, á los preceptos que el Código civil establece, pero sin que esto pueda ser obstáculo á la validez del acto y á su consiguiente inscripcion en el Registro, según resulta del título y con las circunstancias indispensables para que aquélla pueda verificarse:

Considerando que esta inscripcion no prejuzga ni resuelve las cuestiones que pudieran sustanciarse acerca de la condicion jurídica del crédito hipotecario adquirido como aportacion á la sociedad conyugal, y dentro de ella, ó al tiempo de disolverse, limitándose tan solo á hacer constar en el Registro la adquisicion en la forma que resulta del título presentado; ó sea que se reconoce el crédito á favor de la mujer previa licencia del marido, con lo cual en el mismo Registro constará siempre lo suficiente para que esta inscripcion ni pueda perjudicar á tercero, que no haya intervenido en el acto ó contrato, ni favorecer la realizacion de actos ilícitos:

Y considerando que en el título de que se trata no existen otros defectos subsanables ni insubsanables en los que el Registrador haya fundado su calificacion;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

(G. núm 264.)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISARIA DE GUERRA
DE ORENSE

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo producido resultado la primera y segunda subasta local, intentadas para augurar el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por esta plaza, durante el próximo año agrícola de 1892-93, cuyos anuncios fueron publicados oportunamente; se anuncia por el presente, la primera convocatoria de proposiciones particulares, en virtud de disposicion del señor Intendente de Division y de este distrito, de 21 del actual, cuyo concurso tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita Plaza del Corregidor, núm. 14, piso 2.º, el dia 28 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones y precios límites que rigieron para la primera subasta, y se hallan de manifiesto en esta oficina todos los dias laborables á las horas de despacho. Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado y con sujecion á las condiciones y modelo insertos en el anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 6, correspondiente al dia 7 de Julio último, pero sin necesidad de acompañar el talon de depósito de garantía, de la cual están exceptuadas las proposiciones particulares, por Real orden de 12 de Mayo de 1887.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen concurrir con sus proposiciones á dicho acto.

Orense 24 de Septiembre de 1892.
—Enrique Thos.

AYUNTAMIENTOS

ARNOYA

Confeccionado por los representantes del gremio el repartimiento de líquidos y alcoholes para el año económico corriente, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán examinarle y aducir las reclamaciones que crean convenirles los contribuyentes en él comprendidos.

Arnoya 24 de Septiembre de 1892.
=El Alcalde, Ramon Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: Que para hacer pago de pesetas que el procurador de este Juzgado D. José Conde Lopez, como de la viuda y herederos de Vicente Gomez, vecino que fué en sus dias de la aldea de Arriba de Arnuiz, reclama á Cecilio Ramos Costa, de la misma vecindad, se sacan á pública subasta por primera vez las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Un prado y labradío á Pumares, de 72 áreas; linda Este Miguel Martinez, Sur Isidoro Falcon, Oeste Vicente Gomez y Norte Baltar do Souto, su valor mil pesetas.	1.000
2.ª Una casa señalada con el número 59, con una era de majar al Sur de la mismn casa de alto y bajo con tres entradas, ocupa la extension de diez metros de largo por once de ancho, linda Sur casa de Domingo Gomez, derecha Este calle, izquierda Oeste era y rosio de la misma casa y espalda Norte casa de Maria Ramos. La era ocupa de extension tres áreas y dos centiáreas, linda Este derecha casa, Sur huerta de Francisco Gomez, Oeste calle y Norte huerta de Domingo García, su valor setecientas cincuenta pesetas.	750
3.ª Al término de Porto do Rio, un calabazal de cabida dos áreas y diez centiáreas, linda Este Isidoro Falcon, Sur el rio pequeño, Oeste Maria Feijóo y Norte Miguel Martinez, su valor veinticinco pesetas.	25
4.ª Al de Lama, soto con dieciseis castaños, de dieciocho áreas y ochenta y siete centiáreas, linda Este Josefa Gomez, Oeste José Merino y Norte Ambrosio do Souto y Sur camino, su valor trescientas pesetas.	300
5.ª Al de Adelós, un labradio de diez y ocho áreas ochenta y siete centiáreas; linda Este Josefa Gomez, Oeste Ramon Fernandez, Sur camino de carro y Norte camino sendero: su valor doscientas pesetas	200
6.ª Al de Leiras da Lama, un labradio de diez áreas; linda Este y Oeste Josefa Gomez, Norte y Sur camino: su valor ciento cuarenta pesetas	140
7.ª A Lama Tellada de Arriba, de seis áreas veintinueve centiáreas: linda Este Pedro de Nóvoa, Sur camino, Oeste herederos de Bernardo Baceiredo y Norte Vicente Gomez, camino en medio: valor cien pesetas	100
8.ª Al nombramiento de Conchousas, labradio de dos áreas y dos centiáreas; linda Este Pedro Gomez, Sur Felipe Garrido, Oeste camino y Norte Domingo Garrido: valor doce pesetas	12
9.ª A Barfiada, labradio con tres castaños, de cinco áreas, linda Este Bernardo Gomez; Sur Josefa Nóvoa, Oeste Felipe Ferreiro y Norte José Ferreiro: valor cincuenta pesetas	50
10 Una casa de alto y bajo, señalada con el número ocho, de cinco metros de largo por diez de ancho; linda derecha entrando Baltasar do Souto, frente calle pública, izquierda casa de Josefa Nóvoa y espalda labradio de Luis Gonzalez: valor trescientas pesetas	300
11 Ponton, campo y tojal de seis áreas veintinueve centiáreas; linda Este, Oeste y Norte monte comun y Sur Isidoro Falcon: valor cien pesetas	100
12. Palleiro de Pozo, huerta de ochenta y cuatro áreas; linda Este Pedro Gonzalez, Sur Maria Costa, Oeste Domingo Gomez y Norte Antonio Casado: valor diez pesetas	10

13. Al de Lama de Balo, labradio de tres áreas quince centiáreas; linda Este Baltasar do Souto, Oeste José Gomez, Sur y Norte Josefa Gomez: valor veinticinco pesetas 25

14. Campo do Souto, prado de tres áreas; linda Este Maria Ramos, Sur y Oeste camino de la sierra y Norte rio pequeño. Dentro de dicha finca se halla un molino harinero: valor de éste trescientas tres pesetas, y el prado cincuenta, total trescientas cincuenta y tres pesetas 353

15. Al do Agro, poula y huerta de seis áreas; linda Este Cárlos do Souto, Sur Ambrosio Souto, Oeste regato de la Batoca y Norte camino, valor cincuenta pesetas. 50

16. Labradío de una área y cinco centiáreas, linda Este Francisco Araujo, Sur Baltasar Gomez, Oeste Francisco Fernandez y Oeste Domingo Nieto, valor veinticinco pesetas. 25

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de la aldea de Arriba de Arnuiz, término municipal de Villar de Barrio, las que pertenecen al Cecilio Ramos y se encuentran en poder de Antonio Nieto, de Villar de Barrio, y se sacan á pública subasta por primera vez y no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes con el fin expresado, para cuyas posturas y remate se señaló el dia diecinueve del próximo mes de Octubre y hora de once de su mañana, haciéndose constar que no existen títulos de propiedad y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente el diez por cien del valor objeto de postura.

Allariz Septiembre veinte de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

———

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas, vencidas en causa criminal que en este Juzgado se siguió contra D. José Maria y doña Amalia Gayoso Blanco, vecinos de Padreda, sobre abusos y estafa, se sacan á pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 las fincas siguientes.

Pesetas

Bienes de D. José Maria Gayoso

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, señalada con el número 18, sita en Padreda, de 800 metros cuadrados incluso el patio correspondiente á la misma; que linda derecha entrando y trasera con más finca de D. José Maria Martinez, izquierda y frontis calle pública: paga de renta anual 13 litros 30 centílitros con 18 céntimos de peseta, que deducida ésta y teniendo en cuenta lo deteriorada y arruinada que se halla, su valor líquido es 10 000

2.ª Labradío al nombramiento do Leiro de 181 áreas 25 centiáreas mensura; linda Este camino público, Oeste prado de D. José Maria Martinez, Sur la casa anteriormente descrita y Norte el mismo señor Martinez: paga de renta anual 87 litros 28 centílitros, con dos pesetas 50 céntimos, y deducida ésta, su valor líquido es de 2.200

Bienes de D.ª Amalia Gayoso

1.ª Labradío al nombramiento do Carballo do Camiño, de 20 áreas 10 centiáreas mensura; linda Este más de Dolores Formoso, Oeste José Fariñas, Sur camino público y Norte de Francisco Vispo: paga de renta anual cuatro litros con nueve centílitros á D. José Acuña, de la Bargela, y deducida ésta vale 75

2.ª Labradío al mismo sitio de 15 áreas 70 centiáreas; linda Este camino público, Oeste labradío de Rosa Prieto, Sur de Benito Garcia y Norte de Francisco Vispo: paga la renta anual de cuatro litros nueve centílitros de centeno para dicho señorío, deducida dicha renta vale 60

3.ª Labradío al pago de Seigedo de cinco áreas 94 centiáreas mensura; linda Este más de Bernardo Veiga, Oeste de Rosa Prieto, Sur riego de agua y Norte más de Angel Prieto: paga de renta anual un litro nueve centílitros para el mismo señorío, deducida esta renta vale 20

4.ª Poula al sitio llamado Filgueira, de mensura 58 áreas 60 centiáreas; demarca Este camino que vá á Maceda, Oeste prado de D. José Maria Martinez, Sur más de Domingo Antonio Prado y Norte prado de D. Jacinto Soutelo: paga de renta anual seis litros de centeno con más seis céntimos de derechuras al mismo señorío: deducida dicha renta su valor es de 125

5.ª Labradío al mismo nombramiento, de 10 áreas 46 centiáreas semiente; linda Este labradío de los herederos de Domingo Prieto, Oeste prado de D. José Maria Martinez, Sur Dolores Formoso y Norte herederos de Antonio Gonzalez: paga de renta anual un litro con más seis céntimos al mismo señorío; deducida ésta su valor 15

6.ª Poula al nombramiento de Raposeira, de 18 áreas seis centiáreas; linda Este más de Evaristo Nieto, Oeste camino público, Sur Antonio Garcia y Norte más de doña Amalia Gayoso: paga de renta anual al mismo señorío dos litros con tres céntimos de peseta; su valor, deducida dicha renta 40

7.ª Poula al mismo sitio de nueve áreas 12 centiáreas; linda Este Vicente Formoso, Oeste de Antonio Gonzalez, Sur con la partida anterior y Norte de Angel Prieto: paga la renta anual de un litro de centeno con más tres céntimos de peseta; su valor, deducida dicha renta 20

8.ª Una casa en términos de dicho Padreda, señalada con el núm. 13, con patio, compuesta de alto y bajo y cubierta de teja, de una extension superficial de 100 metros cuadrados, que demarca derecha y frontis con calle pública, izquierda más casa de los herederos de Manuel Rodriguez y espalda más de Manuel Formoso: libre de renta, su valor 300

9.ª Pastero y monte al nombramiento dos Ferreños en el mismo término de Padreda, de llevar en mensura 90 áreas 20 centiáreas; linda Naciente más de José do Val, Poniente más de los herederos de Dionisio Fariñas, Mediodía Antonio Gonzalez y Norte más de Manuel Gonzalez: paga de renta anual dos litros, ignorándose á quién; su valor 250

Radican las anteriores fincas en términos del pueblo y parroquia de San Miguel de Padreda, Ayuntamiento de Villar de Barrio, y las cuales se sacan á pública subasta por segunda vez con el fin indicado, para cuyas posturas y remate, que tendrán lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago, de esta villa, núm. 4, se señaló el dia 10 de Octubre próximo y hora de diez de su mañana, haciéndose constar que no hay títulos de propiedad, los que serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Allariz, Septiembre 17 de 1892.—Pedro Prendes.—Ante mí, Dámaso A. Canto.

MUNICIPALES

Don Bernardo Carid Martinez, Juez municipal de Amoeiro.

Hago público: que para hacer efectiva la cantidad de ciento veinticinco pesetas que Vicenta Fernandez, vecina de Buveiras, parroquia de Corno ces en este distrito, le adeuda á Manuel Rodriguez Fernandez, vecino de Souto, parroquia que dá nombre á este distrito, se embargó, como de la pertenencia de la deudora, tasó y vende en pública subasta la finca rústica siguiente, sita en términos del referido Buveiras.

Pesetas

Labradio, prado y monte al nombramiento de Lucia, de treinta y dos áreas cuarenta y cinco centiáreas, linda al Este huerta de Inocencio Alvarez, Sur naval de Manuel Gonzalez, Oeste mas de Andrés Alonso y Norte camino público: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Las personas que quieran hacer postura á la mencionada finca comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial del Ayuntamiento el dia veinte del próximo mes de Octubre á las diez de la mañana, que se rematará á favor del mas ventajoso postor; previniendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Amoeiro á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Bernardo Carid.—El Secretario, Indalecio Rodriguez Castro.

MILITARES

EDICTOS

Don Ernesto Rubio y Giron, Teniente Coronel de Infantería, y Juez instructor de la causa formada por averiguacion de los agresores á fuerzas de la Guardia civil el dia diez del actual con ocasion de haberse alterado el órden en esta capital.

En uso de las facultades que me concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de justicia militar, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo, á Camila Gulin (a) Bicaquente, con domicilio en la calle de San Pedro número seis en esta ciudad, de oficio frutera, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en el término de diez dias contados desde la publicacion en este edicto en los periódicos oficiales en este juzgado militar con residencia oficial en el cuartel de San Francisco para prestar declaracion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Ernesto Rubio y Giron.

———

Don Ernesto Rubio y Giron, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor de la causa formada en averiguacion de los agresores á la fuerza de la Guardia civil el dia 10 del actual, con ocasion de haberse alterado el orden en esta capital.

En uso de las facultades que me concede el artículo 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto, cito llamo, y emplazo á David Iglesias habitante en la calle de Arcedianos, núm. 6, en esta ciudad, de oficio zapatero, y cuyo actual paradero se ignora; para que se presente en el término de diez dias contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales en este Juzgado militar con residencia oficial en el cuartel de San Francisco, para prestar declaracion pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á los veinte y dos dias del mes de Septiembre de 1892. —Ernesto Rubio y Giron.

———

Don Ernesto Rubio y Giron, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor de la causa formada en averiguacion de los agresores á la fuerza de la Guardia civil el dia 10 del actual, con ocasion de haberse alterado el orden en esta capital.

En uso de las facultades que me concede el artículo 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Maria Rodriguez (á) Fortuna, habitante en el Meson del Centro, calle del Progreso núm. 20, de oficio frutera, y cuyo actual paradero se ignora; para que se presente en el término de 10 dias contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, en este Juzgado militar con residencia oficial en el cuartel de San Francisco, para prestar declaracion pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á los veinte y dos dias del mes de Septiembre de 1892. -Ernesto Rubio y Giron.

Imprenta LA POPULAR